

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Custodia y cuidado personal - Rad.No.2021-00220-00

En atención al memorial aportado por la parte actora, donde indica que se dejó consagrado un yerro en los apellidos de la coadyuvante, esposa del actor, pues sus apellidos son Rodríguez Quintero y no Rodríguez Izquierdo.

Pues bien, el Despacho en su momento, en la realización del proferimiento de la sentencia no avizó ese equívoco y dado que, la normatividad existente afortunadamente permite realizar aclaraciones y/o correcciones así se adelantará, conforme con lo consagrado por los artículos 285 y 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indican:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a aclarar y corregir el yerro cometido conforme a lo expuesto por la parte actora indicando que lo correcto en la sentencia No.116 del 13-Jun-2023 en su numeral segundo literal a no va “... Paula Andrea Rodríguez Izquierdo”; sino que debe ir es Paula Andrea Rodríguez Quintero; de igual manera en el numeral 3 incisos 2º y 3º, puesto que es el nombre correcto de quien fuera designada en custodia y cuidado personal del menor

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



inmerso en el asunto, siendo esta su abuela. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DETERMINA:

Primero: Por aplicación de los artículos 285 y 286 de la ley 1564, aclárese la sentencia No.116 del 13-Jun-2023 indicando que, se aclara que el nombre de la persona en quien quedó impuesta la custodia y cuidado personal del menor, su abuela, es Paula Andrea Rodríguez Quintero y no Paula Andrea Rodríguez Izquierdo.

Segundo: Esta providencia hará parte integral del acta de audiencia del 13-Jun-2023, por la corrección, aclaración y/o complementación llevada a cabo.

Tercero: Expídase copia auténtica del presente proveído y del acta-sentencia del No.116 del 13-Jun-2023 con destino a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 103 Hoy 15 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc